

TEECH/JNE-M/035/2015.

Juicio de Nulidad Electoral.

Actor: Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario **Abelardo Méndez Arcos.**

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas.

Tercero Interesado: Candidato electo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, **José López Méndez.**

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario Proyectista: Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de agosto de dos mil quince. -----

V i s t o, para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/035/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante propietario **Abelardo Méndez Arcos** ante el Consejo Municipal Electoral de **Tenejapa**, Chiapas, en contra de los resultados del Cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, la nulidad de la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el Consejo Municipal Electoral del indicado municipio; y,



Resultando.

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: **(todas las fechas se refieren al año dos mil quince):**

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la nueva Legislatura del Congreso y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Cómputo Municipal. El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento en Tenejapa, Chiapas, mismo que arrojó los resultados siguientes

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE TENEJAPA, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	31	TREINTA Y UNO
	6,641	SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO
	4,244	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	82	OCHENTA Y DOS
	6,489	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	43	CUARENTA Y TRES
morena	81	OCHENTA Y UNO
	24	VEINTICUATRO

	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	696	SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL ✓	18,791	DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

c. Validez de la elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio antes mencionado y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por José López Méndez, Presidente Municipal; Catalina Intzin López, Síndico Propietario; Lucia Girón Santiz, Sindico suplente; Pedro Intzin Hernández, Primer Regidor Propietario; Juana Guzmán Girón, Segundo Regidor Propietario; Mateo Girón Guzmán, Tercer Regidor Propietario; Zoila Pérez López, Cuarto Regidor Propietario; Diego López Jiménez, Quinto Regidor Propietario; María Martínez Santiz, Sexto Regidor Propietario; Diego Giron Meza, Primer Regidor Suplente; Petrona López Santiz, Segundo Regidor Suplente y Pedro Guzmán Jiménez Tercer Regidor Suplente.

d. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de quien se ostenta como su representante propietario **Abelardo Méndez**

Arcos, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tenejapa, Chiapas, la nulidad de la Declaración de Validez de la elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el Consejo antes mencionado.

e. La autoridad señalada como responsable, avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula de notificación fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 421, párrafo primero, fracciones I y II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II.- Trámite jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. **Turno.** El veintinueve de julio, siendo las (19:10) diecinueve horas con diez minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente número CME/094/JNE/01/2015, con la documentación que integra dicho expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **TEECH/JNE-M/035/2015**. En esa fecha, por acuerdo de Presidencia de este órgano colegiado se ordenó turnar al Magistrado Ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. **Admisión,** El treinta de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción VI, del citado Código, y 16, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

c. Requerimiento. Mediante proveído de tres de agosto, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la parte actora y a la responsable, para que exhibieran el escrito de fecha veintidós de julio por medio del cual **Abelardo Méndez Arcos**, realizó pedimento al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

d. Del incidente. Mediante proveído de ocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitando informe a la responsable para que manifestara si existen las condiciones para realizar, en su caso, el recuento solicitado por el actor, asimismo para que señale la ubicación de la paquetería electoral.

e. Informe. Mediante proveído de fecha diez de agosto, se tuvo por recibido escrito de fecha nueve de agosto, por medio del cual Angelina López Méndez, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, manifestó bajo protesta de decir verdad que no existen las condiciones necesarias para llevarse el recuento de votos, ya que el treinta de julio el Consejo Municipal fue saqueado, presentando la denuncia respectiva ante la Fiscalía de Justicia Indígena, recayéndole la carpeta de investigación numero C.I.0116-078-1001-2015; por lo anterior, se requirió a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa, de la Fiscalía Especializada de Justicia Indígena, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación señalada.

f. Carpeta de investigación. Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se tuvo por recibida la carpeta de investigación número C.I.0116-078-1001-2015; por lo que en términos del párrafo primero, fracción II, inciso c), del artículo 6, del Reglamento Interno de este Tribunal, se puso a la vista los autos para la elaboración del proyecto respectivo y,

g. En sentencia interlocutoria de diecisiete de agosto doce, este Tribunal declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el actor, por existir una imposibilidad material.

h. Cierre de instrucción. Al advertirse que no existe diligencia alguna que desahogar, el Magistrado Instructor, el dieciocho de agosto, declaró cerrada la instrucción del expediente; ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435,436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y el Pleno competencia para conocer del presente medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario **Abelardo**

Méndez Arcos, con relación a la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Tenejapa, Chiapas.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 403 en relación con el 438 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

a).- Forma. La demanda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, en la cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, ya que el acto impugnado lo es el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, misma que se celebró en sesión extraordinaria el veintidós de julio del año en curso, a partir de las 09:00 nueve horas y finalizó el mismo día a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos; por tanto, si la demanda fue presentada directamente ante la responsable dentro de los cuatro días después del acto impugnado; es decir, el día veintiséis de julio de dos mil quince, se estima que la misma fue presentada

dentro del plazo que establece el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, párrafo primero, fracción I, del Código antes citado, ya que lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario **Abelardo Méndez Arcos**. Asimismo, se reconoce la personería del promovente, pues es reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Tenejapa**, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala en forma concreta que impugna la elección de ayuntamientos de **Tenejapa**, Chiapas, objeta los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Es preciso señalar que este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los agravios tal y como los expresó el demandante, en el escrito mediante el cual promovió Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios

tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <<el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹.

Así mismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien de uno en uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en el escrito de demanda, en términos de la

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 117; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.”**²

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas, solicitando el recuento de la totalidad de las casillas.

En efecto, en el escrito de demanda el actor esencialmente señala lo siguiente:

“Indebidamente el día de la sesión de cómputo municipal, no se realizó el cómputo como marca el procedimiento, pues aunque el suscrito, anterior a la sesión solicitó por escrito con base en el artículo 329 y 320 (sic) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se abrieran los paquetes por actualizarse el supuesto de que la diferencia difundida era menor al uno por ciento de la votación según actas y el PREP (Programa de Resultados Preliminares), el Consejo Municipal negó tal petición sin explicar, como se aprecia en el acta circunstanciada (sic) la razón de tal negativa; así también porque los votos nulos eran;(sic) como sucedió al final, mayores a la diferencias entre el primer y segundo lugar de la votación.

El anterior agravio, demuestra diafanamente (sic) que el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas; omitió dar cumplimiento con lo establecido en la legislación electoral, por lo tanto solicito a esta autoridad que en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 472, fracción i, inciso e) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en lo conducente manifestó lo siguiente:

“En el caso del tercer (sic) agravio que pretende hacer valer el denunciante, esgrime, en que el Consejo Municipal, según la

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, página 324; Volumen 1, ejemplar jurisprudencia.

*consideración del denunciante hizo caso omiso a la solicitud de apertura de las casillas que tenían errores evidentes y que en el momento de llevarse a cabo el cómputo, no podían ser subsanadas, pese a la petición realizada y mucho menos haber anulado la votación recibida en las casillas en donde se presentó diversas irregularidades graves y de manera sistemática. **Cabe señalar que el escrito de petición no contiene hora en su acuse de recibido y es pertinente tomar en cuenta que al faltar este requisito es indicio de la no identificación exacta de que es lo solicitado.**”*

Limitándose a relacionar entre otros documentos, el escrito de fecha veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el C. Abelardo Méndez Arcos, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, constante de una foja útil, la cual obra en autos a foja 030, sin que en el informe la autoridad municipal electoral haya manifestado las razones y fundamento legal por los que omitió atender la petición de recuento de votos en la totalidad de las casillas, en los términos que le fueron solicitados.

De igual forma, **José López Méndez**, en su calidad de candidato electo para el cargo de Presidente Municipal de Tenejapa, Chiapas, presentó escrito de tercero interesado externando lo siguiente.

“En primer lugar y en cuanto a la forma, habrá de determinarse el interés jurídico del recurrente, ya que en su escrito de demanda, si bien va dirigida al Consejo Municipal electoral de Tenejapa, Chiapas, este fue presentado ante el Consejo General del IEPC. Órgano distinto ante el cual se encuentra acreditado el actor por lo que debe acreditar correctamente su personería e interés jurídico, y al respecto existe contradicción respecto a la acreditación de su personalidad”.....

Referente a que no se realizó el cómputo como marca el procedimiento manifestó lo siguiente:

Esto es falso, lo cierto es que la sesión se realizó cumpliendo todas las formalidades que marca el procedimiento.....

Respecto al escrito de petición de nuevo escrutinio y cómputo, presentado por el actor en el escrito de demanda manifiesta entre otras cosas que:

“Es falso que el hoy actor, haya presentado antes de la sesión de cómputo municipal de Tenejapa, del día 22 de julio de 2015, algún escrito, o durante el desarrollo de la misma, esto lo sé porque así consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.....

Expuesto los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente traer a este apartado el contenido de los artículos 306, fracción III, inciso b); 319 y 320, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen:

<< Artículo 306.-

El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I....

II. ...

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) ...

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

Artículo 319.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

“Artículo 320.

“Si al término del cómputo distrital o municipal se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento..>>

Ahora bien, este Tribunal Electoral, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene dentro de sus atribuciones ordenar recuentos parciales o totales de la votación recibida en las elecciones locales.

No obstante lo anterior; de los autos que integran el expediente, consta en copias debidamente autenticadas, la carpeta de investigación número 0116-078-1001-2015, de fecha treinta de Julio de dos mil quince, misma que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418, fracción I y 412 fracción III, del Código de la materia, documental publica de la cual se aprecia **denuncia** realizada por Angelina López Méndez, y quien en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, manifestó textualmente lo siguiente:

Que soy presente ante esta Autoridad, con la finalidad de denunciar a quien resulte responsable por la comisión del delito electoral, cometido en agravio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC). Al respecto quiero manifestar que con fecha 15 de diciembre de 2014, fui nombrada por la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la maestra María de Lourdes Morales Urbina, como Presidenta del Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, a fin de organizar las elecciones electorales del pasado 19 de julio del presente año, calidad que acredito con el original de mi gafete oficial expedido por el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, misma que previo cotejo con la copia que dejo en su lugar, solicito me sea devuelto por ser

de mi utilidad; y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las 08:00 horas de la mañana recibí una llamada telefónica por parte de la C. Petrona López Girón, Presidenta del Consejo Distrital del Municipio de Tenejapa, en la cual me informó, que había recibido una llamada telefónica en la cual le dijeron que aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana del día de hoy, 30 de julio de 2015 dos mil quince, habían entrado en las instalaciones, del Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, un grupo de personas, sin identificarlas, destruyendo y llevando boletas electorales; agregando que y hasta el momento se desconoce la existencia de algún otro daño causado a la instalación, ya que hasta este momento no me he trasladado a dicho lugar, por lo que en caso de que hubiera, o hayan causado mas daño a la instalación, acudiré nuevamente a esta Autoridad a informarle. No omito manifestar que días anteriores a los hechos, se escuchaba rumores de que grupos de personas tenían la intención de ingresar a la instalación del Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, y nuevamente el día de hoy siendo las 10:00 horas de la llamada recibí otra llamada telefónica por parte del Secretario Capturista del Consejo Municipal de Tenejapa , el C. Alfonso López Santiz, quien también me señalo que efectivamente un grupo de personas había ingresado a la instalación del Consejo Municipal la madrugada de este día, es por ello que acudo a esta representación social, con la finalidad de solicitar, se realicen las investigaciones necesarias y dar con los responsables de la comisión de delito Electoral y de los daños que resulten, cometido en agravio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,”

Asimismo, obra en la referida carpeta de investigación dictamen rendido por **Héctor Emilio Hernández Cruz**, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, perito designado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se transcribe lo siguiente:

VI. ANTECEDENTES.-

El día 31 de Julio del año en curso me traslade a las Instalaciones de la Policía Especializada en Justicia Indígena adscrita a esa Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena, lugar donde me entreviste con el C. Pablo Nucamendi Pérez con el fin de coordinarnos para trasladarnos al lugar que indica en su oficio de petición manifestándome que por el momento no existían las condiciones de seguridad necesarias para trasladarnos al lugar se realizarían las periciales solicitadas; razón por la cual posteriormente el día 04 de Agosto del año en curso en compañía del C: Pablo Nucamendi Pérez (Agente de la Policía Especializada adscrito a esa Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena) y en compañía de la C: Angelina López Méndez (Presidenta del Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas), nos trasladamos a la cabecera Municipal de Tenejapa, Chiapas lugar donde nos esperaba el C: Antonio Girón Guzmán (Comandante de la Policía

Municipal de Tenejapa, Chiapas) y posteriormente nos trasladamos a las Oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ubicado en Calle el Progreso s/n de la Cabecera Municipal de Tenejapa lugar donde se procedió a realizar la fijación fotográfica del exterior de dicho inmueble, posteriormente la C: Angelina López Méndez (Presidenta del Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas), procedió a abrir la puerta de dicho inmueble y nos permite el acceso manifestándonos que los daños se encuentran en una bodega, en una oficina y en la puerta que da acceso a la azotea del inmueble mismos daños que se describen a continuación.

VII. OBSERVACIÓN Y FIJACIÓN DEL INMUEBLE.

Inmueble construido con paredes de material, techo de concreto de dos plantas, cuenta con una puerta metálica de 2 hojas la cual da acceso a las siguientes áreas:

A).- PLANTA BAJA

Al interior de dicha área se encuentran 3 mesas de plástico y diversas sillas, área que según informes de la C: Angelina López Méndez es utilizada para juntas procediendo a realizar la fijación fotográfica del lugar; así mismo del lado izquierdo con sentido a la entrada se observan unas escaleras de cemento que dan acceso a la Primer planta donde según informes de la persona multicitada se encuentran las áreas que resultaron dañadas.

B).- PRIMER PLANTA

Dicha área se encuentra las siguientes oficinas:

1.- ÁREA ADMINISTRATIVA:

En esta área se pudo observar varias sillas, un escritorio metálico, un archivero metálico así como diversa papelería de oficina observándose todo en orden y sin daños que descubrir, así mismo en dicha área se localizó un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO 21, NOMBRE MUNICIPIO TENEJAPA, SECCION 1443, CASILLA TIPO E2, mismo que contiene diversos documentos y fue enumerado como indicio número 1, procediendo a realizar la fijación fotográfica del mismo, embalaje y recolección del mismo.

2.- BODEGA

Dicha oficina cuenta con una puerta de madera de pino barnizada, la cual se encontró abierta razón por la cual se procedió a activar con reactivos físicos para el revelado posibles huellas latentes siendo el resultado negativo, dicha oficina presenta los siguientes daños.

- En la parte media de la puerta se encuentra rota una tabla de pino barnizada que mide 26 cm de ancho por 65 cm de longitud por lo que es necesario reemplazar dicha tabla.
- La cerradura de la puerta marca Fanal se encuentra desprendida parcialmente de su base, rota del pasador y doblada en su estructura razón por la cual es necesario reemplazar dicha cerradura.

Al interior de dicha bodega se localizó un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO, NOMBRE MUNICIPIO, SECCION 1453, CASILLA TIPO: EXT, mismo que contiene diversos documentos y que fue enumerado como indicio número 2, procediendo a realizar la fijación fotográfica del mismo, embalaje y recolección del mismo.

3. OFICINA DE LA LIC. LOPEZ MENDEZ ANGELINA PRESIDENTE:

Dicha oficina cuenta con una puerta de madera de pino barnizada, la cual se encontró cerrada procediendo a activar la superficie de la cerradura con reactivos físicos para el revelado de posibles huellas latentes siendo el resultado negativo, cabe hacer mención que a dicha área no se tuvo acceso por encontrarse la cerradura atascada y presenta los siguientes daños:

- En la parte media de la puerta se encuentra rota una tabla de pino barnizada que mide 26 cm de ancho por 65 cm de longitud por lo que es necesario reemplazar dicha tabla.
- La cerradura de la marca Phillips se encuentra desprendida parcialmente de su base y doblada en su estructura razón por la cual es necesario reemplazar dicha cerradura

4. PUERTA DE ACCESO A LA SEGUNDA PLANTA (AZOTEA)

Se trata de una puerta metálica de 1 hoja, pintada de color negro, la cual da acceso a la segunda planta razón por la cual se procedió a activar la superficie, con reactivos físicos para el revelado de posibles huellas latentes siendo el resultado negativo, misma que presenta los siguientes daños:

- La Cerradura de la marca Phillips de la puerta se encuentra rota de la chapa exterior y del pasador razón por la cual es necesario reemplazar dicha cerradura.

C).- SEGUNDA PLANTA O AZOTEA:

En dicha área se pudo observar diversas cajas de cartón apiladas y bolsas de plástico que contenían basura según informes de la C: Angelina López Méndez, observando que al fondo de la azotea se encuentra una puerta metálica de 1 hoja la cual se encontró abierta razón por la cual se procedió a activar la superficie con reactivos físicos para el revelado de posibles huellas latentes siendo el resultado negativo cabe hacer mención que dicha puerta no presentaba daños que valorar, dicha puerta da acceso a la parte posterior del inmueble y colinda con la montaña donde se localizaron los siguientes indicios que se describen a continuación los cuales fueron enumerados de 3 al 13 procediendo a realizar la fijación fotográfica de cada uno de ellos, embalaje y etiquetado de los mismos para posteriormente ser trasladados.

- Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO: 21, NOMBRE MUNICIPIO: Tenejapa, SECCION 1446 CASILLA TIPO 01, mismo que contiene diversos documentos y fue enumerado como indicio número 3
- Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO, NOMBRE MUNICIPIO, SECCION 1442 CASILLA TIPO EXT 1, mismo que se encontraba vacío y fue enumerado como indicio número 4
- Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO 21, NOMBRE MUNICIPIO: TENEJAPA, SECCION 1443 CASILLA TIPO: CONTIGUA 1, mismo que se encontraba vacío y fue enumerado como indicio número 5

- *Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO 21, NOMBRE MUNICIPIO: TENEJAPA, SECCION 1447 CASILLA TIPO: CONTIGUA 01, mismo que contiene diversos documentos y fue enumerado como indicio número 6*
- *Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO 21, NOMBRE MUNICIPIO: TENEJAPA, SECCION 1445 CASILLA TIPO BASICA, mismo que contiene documentos en su interior y fue enumerado como indicio número 7*
- *Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO 21, NOMBRE MUNICIPIO: TENEJAPA, SECCION 1452 CASILLA TIPO EXT 1, mismo que se encontró vacío y fue enumerado como indicio número 8*
- *Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO, NOMBRE MUNICIPIO, SECCION, CASILLA TIPO, mismo que se encontró vacío y fue enumerado como indicio número 9*
- *Un contenedor blanco con franjas naranjas rotulado con logotipos del IEPC donde se lee "no. DISTRITO: 21, NOMBRE MUNICIPIO: DOS POZOS TENEJAPA, SECCION 1440 CASILLA TIPO: E2, mismo que contiene diversos documentos y fue enumerado como indicio número 10*
- *Una bolsa de plástico transparente con franjas naranjas con logotipos del IEPC, misma que contenía diversa papelería electoral, con letras donde se lee ENTIDAD CHIAPAS, DISTRITO 21, MUNICIPIO TENEJAPA, SECCION 1445 CASILLA BASICA, mismo que fue enumerado como indicio número 10*
- *Una bolsa de plástico transparente con franjas naranjas con logotipos del IEPC, misma que contenía diversa papelería electoral, con letras donde se lee ENTIDAD CHIAPAS, DISTRITO 21, MUNICIPIO TENEJAPA, SECCION 1445 CASILLA BASICA, mismo que fue enumerado como indicio número 3.9*
- *Una bolsa de plástico transparente con franjas naranjas con logotipos del IEPC, misma que contenía diversa papelería electoral, mismo que fue enumerado como indicio número 4.0*

VIII.- CONSIDERACIONES.

Después de haber realizado la observación y la fijación fotográfica del lugar, de haber obtenido los indicios se enumeraron, embalaron y etiquetaron.

En conclusión, no cabe duda que los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Tenejapa, Chiapas, fueron sustraídos ilegalmente de las oficinas del Consejo Municipal Electoral, lugar donde estaban resguardados, por lo que, aun cuando resultó fundada la petición del actor, ante el saqueo de los paquetes electorales, resultó también materialmente imposible resarcirle de la violación al procedimiento de escrutinio y cómputo omitida por la autoridad responsable.

Por otro lado, si bien existen en poder del Fiscal del Ministerio Público, “*diez contenedores blancos, con franjas color naranja con logotipo del IEPC*” que pudieran ser algunos paquetes electorales, los mismos perdieron certeza en su contenido, al quedar probado, haberse manipulado para su extracción de las oficinas, por personas ajenas al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa; además, tomando en cuenta que los hechos delictuosos se cometieron, a decir de Angelina López Méndez, alrededor de las (02:00) dos horas del día treinta de julio de dos mil quince y si los paquetes fueron enumerados, embalados y etiquetados por la autoridad administrativa el día treinta y uno de julio del año en curso, los mismos quedaron sin ninguna custodia en un lapso de tiempo de más de veinticuatro horas, disminuyendo notablemente la certeza de su contenido, por lo que tampoco fue procedente obsequiar el recuento en esos paquetes como se dijo en la interlocutoria del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo recuento por causas específicas en la elección de Tenejapa, Chiapas.

Por lo anterior, se declaran **FUNDADOS** pero INOPERANTES los argumentos aducidos por la parte actora.

Por otro lado, tocante a lo pedido por el actor consistente en que este Tribunal solicite inicio de procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que integran el Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, porque, según su apreciación, el actuar de los funcionarios fue ilegal, negligente y que pusieron en riesgo la estabilidad y el desarrollo del proceso electoral en el municipio referido.

Es preciso señalar, que de acuerdo a los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva los Juicios de Nulidad Electoral, donde se impugnen elecciones estatales de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos; Juicio de Inconformidad; Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio Laboral relacionado con funcionarios electorales, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, resulta incompetente para solicitar el inicio de un procedimiento sancionador de funcionarios que integran el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas.

Asimismo, del contenido integral de la demanda, en un estudio exhaustivo de la misma, no se encuentra agravio o concepto de agravio que vaya encaminado a cuestionar la validez de la votación recibida en casilla, tampoco se aprecian agravios encaminados a solicitar la nulidad de la elección en este Juicio de Nulidad Electoral.

En ese sentido, tomando en cuenta que este Órgano Jurisdiccional no está constreñido a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir y siendo que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, tal como lo establece el artículo 438, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, si el actor omitió señalar en su escrito de demanda, la causa o causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 468 del código citado, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por este Tribunal, ya que tal situación no sería una suplencia de la queja, establecida en el numeral 495 del citado código, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, al haber resultado improcedente el nuevo escrutinio y cómputo municipal se declara INOPERANTE la expresión hecha valer por el actor, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección en Tenejapa, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R e s u e l v e



Primero: Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por **Abelardo Méndez Arcos**, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Tenejapa, Chiapas.

Segundo: Se **confirma** la declaración de validez de la elección en el municipio de Tenejapa, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/035/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince. -----